

Resolución
24 JUL 2017

7250001-043 000.2417
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 11 JUL 2017

Señor (a)
Representante legal
CONSORCIO CENTRO INTEGRAL
Centro Comercial Hacienda Local 125
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Resolución 0177 del 20 de Abril del 2017.
Radicado No. 4649 03/09/2015

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución 0177 del 20/04/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código.

Atentamente,


MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: trece (13) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**

**RESOLUCION No. 0177
(ABRIL 20 DE 2017)**

Querrelante: ALEXANDER GARZON JIMENEZY OTROS - COADYUVADA CUTMETA.
Querrelado: CONSORCIO CENTRO INTEGRAL
Radicado: 4649 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
Aub Comisorio: 1110 DEL 07.09.2015 y 0919 DEL 26.09.2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION LABORAL ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION"

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia, Control - Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta, en uso de sus atribuciones legales, en especial las consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014 expedida por Mintrabajo, Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, Ley 100 de 1993 y Decretos Reglamentarios, Artículos 485 y ss del C.S.T. y demás normas concordantes, y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, iniciada a solicitud de ALEXANDER GARZON JIMENEZ y otros coadyuvada por la CUT Subdirectiva Meta.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, con Nit. 900.754.973-1, con dirección de notificación en el Centro Comercial Hacienda Local 125 de la ciudad de Villavicencio Meta, teléfono 6828435, celular 3043609680, email: consorciocentrointegral@gmail.co, Conformado por 1) HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY, con cedula 4.374.284 (34%), Dirección de notificación Calle 13 Norte 10-149 en Armenia Quindío.- 2) JAIRO CERON MARTÍNEZ, con cedula 10.531.557 (33%), Dirección de Notificación Av.4 No.6-67 Of.709 C, Cali - Valle y 3) HENRY CASTRILLÓN ARCE, con cedula 16586413 (33%), Dirección de notificación: Calle 10 No.4-40 of. 411 en Cali - Valle; por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante escritos con radicados No.0469 del 03/09/2015 y el No.04670 del 02/09/2015, dirigidos a esta Dirección Territorial, el señor ALEXANDER GARZÓN JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.849.596 expedida en Garzón, residenciado en la Kr.75 No.50-26B Barrio La Nohora de la ciudad de Villavicencio; celular 3017788404 y 3213952986 y el señor RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA, en calidad de presidente de la organización sindical SINDESS SUBDIRECTIVA META, ubicada en la dirección Calle 41 N° 33 49 Barrio Centro de la ciudad de Villavicencio en su calidad de trabajador y el segundo en calidad de miembro de la CUT Subdirectiva Meta, ponen de manifiesto situaciones que se presentan con el citado Consorcio: Presuntas Violaciones a los Derechos Laborales de los Trabajadores de la construcción del Centro de Rehabilitación del menor infractor.- Por hechos relacionados en escrito, tales como: "Los peticionarios solicitan intervención del Ministerio de Trabajo ante "CONSORCIO CENTRO INTEGRAL "con Nit. 900.754.973-1.- que mediante Aub Comisorio 1.110 del 07/09/2015, la Coordinadora del Grupo IVC-RCC comisiona a la Inspectora de Trabajo Dra. SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, para adelantar averiguación preliminar realizando las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo (f.39). Actuación que se inicia a solicitud de la "CUT" (f.70), y posteriormente por el señor

Recibo

ALEXANDER GARZON JIMENEZ contra CONSORCIO CENTRO INTEGRAL (147).- Que mediante Auto No.1536 del 04/11/2015 las diligencias adelantadas se remiten por Jurisdicción factor territorial (fl.1.128).- Que mediante Auto Comisorio 00814 del 18/08/2016 se ordena practicar visita de carácter general al CONSORCIO CENTRO INTEGRAL y demás contratistas personas naturales y/o jurídicas que ejecuten las obras relacionadas con la construcción del Centro de Rehabilitación del Menor Infractor en la ciudad de Villavicencio, designando a la Inspectora de Trabajo LILIANA NEIRA RODRIGUEZ para adelantar la visita (fl.1 cuaderno de visita), quien la realiza el 22/08/2016 (fs.3,4).- Conforme a lo dispuesto en la Resolución No.3335 del 25/08/2016 expedida por la Ministra de Trabajo, mediante la cual se establece la competencia para continuar las querelas administrativas en las Direcciones Territoriales donde fueron presentadas inicialmente por el peticionario, las diligencias son devueltas a esta Dirección Territorial.-"

Mediante Auto No.00919 del 26/09/2016, es comisionada la Inspectora de Trabajo Dra. LILIANA NEIRA RODRIGUEZ, para efectos de continuar con el trámite administrativo en los términos y condiciones señalados en el proveído original (fl.1.130).- La Inspectora designada Avoca conocimiento de las diligencias comisionadas mediante Auto del 29/09/2016, para adelantar averiguación preliminar (fl.1.131). Posteriormente a través de Auto No.01065 del 08/11/2016 la Coordinadora de IVC-RCC ordena la Acumulación de los dos trámites administrativos por Acumulación de Pretensiones de las solicitudes radicadas ante esta Dirección Territorial Nos.4670, 4694 y la Visita ordenada en Auto Comisorio No.00814 contra el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL.- Mediante memorando del 05/11/2016 la Dirección Territorial del Quindío remite queja contra el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL por factor territorial a la DT Meta, por tratarse de investigaciones que versan sobre los mismos hechos y que mediante Auto No.01140 del 01/12/2016 la suscrita Coordinadora de IVC- RCC ordena la acumulación de los Trámites Administrativos laborales.- En aplicación al principio de Integración Normativa contenido en los Artículos 145, 267 del Código Contencioso Administrativo y artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.- por Presunta Violación a los Derechos Laborales Individuales de los Trabajadores de la construcción del Centro de Rehabilitación del Menor Infractor.

Concluida la etapa de averiguación preliminar, procede el Despacho a formular cargos y dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio expidiéndose el Auto No.0164 del 12/12/2016 y se formulan los siguientes cargos: "PRIMERO: VIOLACION A LA LEY 828 DE 2003. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA EL CONTROL A LA EVASIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL...- SEGUNDO: VIOLACION ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993...- TERCERO: VIOLACION AL ARTICULO 67 DE LA LEY 50 DE 1990. CUARTO: VIOLACION AL ARTICULO 67 DEL C.S.T. . DESPIDOS COLECTIVOS SIN AUTORIZACION DEL MINISTERIO DEL TRABAJO...- QUINTO: VIOLACION A LOS ARTICULO 230 Y SS DEL C.S.T.- NO ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR...- SEXTO: NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES...- SEPTIMO: VIOLACION AL ARTICULO 59 DEL C.S.T. RETENCION ILEGAL DE ACRENCIAS LABORALES." Tal acto administrativo se comunica a las partes, tal cual consta de los documentos que obran a folios 1.440, 1450, y s.s. del expediente.

Una vez cerrada la etapa probatoria ya que las partes no solicitaron pruebas y Respetando el derecho al debido proceso se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión mediante oficios 0770, 0771 del 21 de febrero de 2017 (fs.1451, 1452) y una vez vencido el término concedido por el despacho para esta etapa procesal, las partes no hacen pronunciamiento alguno, guardando silencio y no mostrando su mínimo interés de subsanar las infracciones encontradas por el Despacho y mencionadas en el auto del pliego de cargos.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

1. Obrar en el expediente documentos relevantes, tales como: La CUT, bajo el radicado No 05558 del 16/10/2015, en su contestación RODOLFO MARIÑO, en su calidad de ejecutivo de la Cut Meta precisa en señalar: "...que el Consorcio Centro Integral tiene sus oficinas en el Centro Comercial Hacienda Local 125.- que la Agencia para la Infraestructura del Meta está ubicada en la Kr 31 No.38-41 Barzal".- (fl.79).
2. Acta de visita administrativa realizada el 27 de octubre de 2015, a la Agencia de Infraestructura del Meta allega documentación solicitada en 1.126 folios, entre ellos: Acta consorcial, Certificados de existencia y representación legal, póliza, Acta de inicio de contrato, comprobantes pago de seguridad social, desprendibles de pago de nómina y liquidación de prestaciones sociales, control de personal (fl.82 al 1.126).
3. Auto No.1536 del 04 de noviembre de 2015, por medio del cual remiten las diligencias por jurisdicción factor territorial (fl.1.128).

Recibido

4. Auto del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se comisiona a la Inspectora de Trabajo LILIANA NEIRA RODRIGUEZ, para que realice visita de carácter general al CONSORCIO CENTRO INTEGRAL y demás personas naturales o jurídicas que ejecuten obra de construcción del Centro de Rehabilitación de Menores Infractores, ubicada en la vereda la Unión de éste Municipio (FL.132).
5. Visita de carácter general a la obra de construcción del Centro de Rehabilitación del Menor Infractor, el día 22 de agosto de 2016.- Visita a las oficinas del Consorcio Centro Integral ubicadas en el Centro Comercial Hacienda Local 125 de esta ciudad (FL.1.139).
6. Mediante radicado No.04648 del 30 de agosto de 2016, el Director de obra del Consorcio Centro Integral allega en 260 folios, copias de la documentación solicitada en la visita de carácter general el día 22 de agosto de 2016 (FL.1.141 al 1.407).
7. La Inspectora Comisionada, presenta memorando el día 06 de septiembre de 2016, mediante el cual presenta informe de la visita realizada, adjuntando carpeta con 270 folios, que revisada la documentación, encuentra inconsistencias entre la nómina de trabajadores y las afiliaciones a seguridad social integral (fl.1.408).
8. Auto No.919 del 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se comisiona a la Dra. LILIANA NEIRA RODRIGUEZ, para continuar trámite administrativo en los términos y condiciones señalados en proveído original, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No.3335 del 25 de agosto de 2016, expedida por la Ministra de Trabajo, mediante la cual establece la competencia en esta Dirección Territorial para continuar con las querellas (fl.1.130).
9. Mediante Auto del 29 de septiembre de 2016, la inspectora comisionada avoca conocimiento de la Comisión respectiva (fl.1.131).
10. Oficios con radicados 004381/004382/004383/004384 del 30 de septiembre de 2016, dirigido a las partes, por medio del cual se informa que las diligencias han sido comisionadas a la respectiva Inspectora de Trabajo para darle continuidad a la averiguación preliminar iniciada mediante auto comisorio No.1110 del 07 de septiembre de 2015, por conductas Presuntamente constitutivas de VIOLACIÓN DE NORMAS LABORALES INDIVIDUALES (fl.1.132)
11. Auto No.01065 del 08 de noviembre de 2016, mediante el cual la Coordinadora de IVC-RCC de la Dt Meta, Ordena la Acumulación de dos Trámites Administrativos, por acumulación de Pretensiones en las solicitudes de la CUT, ALEXANDER GARZON JIMENEZ y Visita de Carácter general contra el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL (fl. 1.409).
12. Auto No.01140 del 01 de diciembre de 2016, mediante el cual la Coordinadora de IVC - RCC de la DT Meta, ordena la acumulación de Trámites Administrativos por acumulación de pretensiones: Queja remitida por la Dirección Territorial del Quindío.

Que una vez revisada la documentación aportada por el citado Consorcio en la visita de carácter administrativo realizada el 22/8/2016, el despacho pudo corroborar que existen inconsistencias en la información suministrada por el mismo, con respecto a la contratación del personal en forma verbal y la nómina de trabajadores, afiliaciones a la seguridad social integral, No entrega de dotación a los trabajadores, No pago de cotización a pensiones, tal como relaciono a continuación:

A F I L I A C I O N E S

No	NOMBRES	EPS	ARL	AFP	COFREM	FECHA INICIO	NOMINA
1	CABALLERO HERRERA IVAN D	SI	SI	SI	NO	09/10/2015	SI
2	CALDERON P. ANDERSON	SI	SI	SI	NO	16/04/2016	SI
3	CARÓ RUIZ DIANA CAROLINA	SI	SI	SI	NO	07/09/2015	SI
4	ENCISO G. JOSE HEBER	SI	SI	SI	NO	21/04/2016	SI
5	FRANCO P. ARIES FERNANDO	SI	SI	SI	NO	21/03/2016	SI
6	GUTIERREZ B. LUIS LIBARDO	SI	SI	NO	SI	17/05/2016	SI
7	UNARES P. ESTEBAN DANILLO	SI	SI	NO	SI	10/03/2016	SI
8	LONDONO G. JHON FREDDY	SI	SI	NO	SI	02/03/2016	SI
9	MARTINEZ D. JUAN DIEGO	SI	SI	NO	NO	01/07/2016	NO
10	MUNOZ BALLESTEROS LUIS H	SI	SI	NO	SI	21/04/2016	SI
11	PACHECO CARRILLO JAIR	SI	SI	NO	SI	07/04/2016	SI
12	PALACIOS MENA JHON FRAN	SI	SI	NO	SI	29/02/2016	SI
13	PARDO NICANOR	SI	SI	NO	SI	06/07/2016	SI

Recibo

14	PRECIADO MORENO JHONALE	SI	SI	SI	NO	28/04/2016	SI
15	RICANTE AVILA CRISTIAN	SI	SI	NO	SI	28/04/2016	SI
16	ROJAS CARDENAS JULIO ROB	SI	SI	NO	SI	16/03/2016	SI
17	ROJAS GONZALEZ MAGALY	SI	SI	NO	NO	01/05/2016	SI
18	SANTAMARIA GARCIA RAMON	SI	SI	NO	SI	21/05/2016	SI
19	TABORDA T. JAIRO JESUS	SI	SI	NO	SI	08/03/2016	SI
20	VENTURA GIL JOSE LUIS	SI	SI	NO	SI	02/03/2016	SI
21	GONZALEZ MARTIN JOSE AURI	SI	SI	SI	NO	16/04/2016	SI

Trabajadores sin Afiliación a Seguridad Social Integral:

NOMBRE	MESES EN NÓMINA	AFILIACIONES	No.
FRANCO VELEZ DIEGO ANTONIO	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	1
GARCIA TAPIAS ELIANA LUCIA	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	2
RICAUTE GINA VIVIANA	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	3
ARANGO BOTERO HERNANDO	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	4
TABORDA MEJIA JHON CAMILO	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	5
MODERA GARAY OMAR	MAYO, JUNIO, JULIO	AFILIADO SOLO A ARL	6
GARCIA AVILA ROSA ISABEL	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	7
TORRES DAZA ADRIANO	MAYO	NO	8
CERVERA ORTIZ ANDERSON	MAYO Y JULIO	NO	9
URREA ARNULFO	MAYO, Y JULIO	NO	10
TORRES ALFONSO CAMILO	MAYO	NO	11
MUNOZ FLOREZ CARLOS EVELIO	MAYO	NO	12
LOPEZ GRANADA CRISTIAN JOAN	MAYO	NO	13
BUITRAGO CORTES DUMAR ALIURE	MAYO	NO	14
CAPATAZ URIELES EDELMAN	MAYO	NO	15
SANTOS TAFUR EDGAR	MAYO	NO	16
BRAVO CARO EDILSON	MAYO	NO	17
CRUZ ESTUPINAN EDWIN	MAYO	NO	18
MARIN EDWIN ANDRES	MAYO	NO	19
ORTIZ VILLAMIZAR ELSON ADRIAN	MAYO	NO	20
SUAREZARANA ELLYN ALBERTO	MAYO	NO	21
ARNULFO URREA GONZALEZ	MAYO Y JULIO	NO	22
RODRIGUEZ ESPANA EVELIO GENAR	MAYO	NO	23
JOVEN PERDOMO FERNANDO	MAYO, JUNIO, JULIO	AFILIADO SOLO A ARL	24
COLMENARES QUINTERO FRANKLIN	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	25
AGATON BAUTISTA HECTOR AURIO	MAYO Y JUNIO	NO	26
CESPEDES HECTOR JAVIER	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	27
RINCON SANCHEZ HECTOR SAUL	MAYO Y JUNIO	NO	28
RUIZ HUBERNEY	MAYO Y JUNIO	NO	29
ORTIGOZA FORY JEISON ANDRES	MAYO, Y JUNIO	NO	30
CORREA URIBE JHON WILLIAM	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	31
MUNOZ FLORESZ JORGE HUMBERTO	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	32
ACEVEDO CABALLERO JOSE	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	33
VELASQUEZ BAQUERO JOSE ANTONI	MAYO, Y JUNIO	NO	34
QUINTERO JOSE ELIECER	MAYO, Y JUNIO	NO	35
TORRES DAZA JOSE ELIECER	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	36
SEGURA SALGADO JOSE RAUL	MAYO, Y JUNIO	NO	37
BOHORQUEZ JUAN BERNANDO	MAYO, Y JUNIO	NO	38
GIRALDO LEISDER ASDRUBAL	MAYO, Y JUNIO	NO	39
GOMEZ GARCIA LUIS ARNULFO	MAYO, Y JUNIO	NO	40
ACUNA SIERRA NELSON	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	41
MEJIA RAMIREZ NIXON	MAYO, Y JUNIO	NO	42
VARGAS SOLER RENAN	MAYO, JUNIO, JULIO	NO	43
REYES CASTRO RUBEN	MAYO, Y JUNIO	NO	44
TRIANA WILMAR	MAYO, Y JUNIO	NO	45
AGATON BAUTISTA YEISON ALEJAND	MAYO, Y JUNIO	NO	46
RAMIREZ RIVERA YUBER ALBEIRO	MAYO, Y JUNIO	NO	47
JAIMES PIEDRAHITA FABIO AYENDER	JUNIO Y JULIO	NO	48

BELTRAN GALEANO FABIAN ANDRÉS	JUNIO	AFILIADO SOLO A ARL	49
BERMUDEZ CASTRO JHORMAN ALEXI	JUNIO Y JULIO	NO	50
RAMIREZ GUTIERREZ JORGE EDUAR	JUNIO Y JULIO	NO	51
VALLEJO LUNA JOSE DUMAR	JUNIO Y JULIO	NO	52
ARDILA RODRIGUEZ MARCO ANTONI	JUNIO Y JULIO	NO	53
FRANCO ARIES FERNANDO	JULIO	NO	54
ALFONSO JULIA CAMILO TORRES	JULIO	NO	55
SUAREZ CAMACHO DIDIER LEONARD	JULIO	NO	56
TAFUR EDGAR SANTOS	JULIO	NO	57
ESTUPINAN EDWIN CRUZ	JULIO	NO	58
CASILINAS CENAS EFRAIN ALBERTO	JULIO	NO	59
URREA GONZALEZ ENRIQUE	JULIO	NO	60
RUIZ HUBERNEY	JULIO	NO	61
WALTEROS DIAZ WILLINGTON	JULIO	NO	62
RAMIREZ RIVERA YEBER ALBEIRO	JULIO	NO	63
RODRIGUEZ HERNANDO	JULIO	NO	64

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS

Como quiera que CONSORCIO CENTRO INTEGRAL no presentó ni solicitó pruebas ni sus alegaciones y las partes interesadas tampoco, el Despacho procederá a realizar un análisis jurídico respecto del asunto investigado, para lo cual cabe mencionar en el presente cuestión lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 107/2004, M.P. Jaime Rentería Araujo, así: "Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho".

De otro lado, se centra el asunto objeto de análisis jurídico, el hecho de la protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundamental del Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión, según lo ha mencionado la Corte Constitucional: "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

En el presente asunto, será indispensable referirse al Trabajo digno y decente, el cual se relaciona con la seguridad social de los trabajadores y demás garantías legales y constitucionales, es decir, al objetivo de brindarles una salvaguarda, a ellos y a sus familias, en los casos en que se presenten

Recorrido

contingencias como la enfermedad o los accidentes laborales, la maternidad, la muerte, la vejez, el desempleo y la invalidez, de que se les reconozca la totalidad de sus derechos para no incurrir en prácticas de explotación laboral. Relacionado con este mismo componente, algunos autores como Anker 27 (2003) señalan también a las condiciones físicas de seguridad del lugar de trabajo; hablan entonces de "las condiciones que preservan y fomentan la integridad física y psicológica de los trabajadores", y señalan que para que esas condiciones puedan ser alcanzadas es necesario que los Estados sigan la recomendación del Convenio número 155 de la OIT, sobre Seguridad y salud de los trabajadores, de acuerdo con la cual las políticas que implementaran en esta materia deberían "prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo"

En el caso en mención, tenemos que los empleados reportados en nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2016, -requeridos por el despacho - encontramos 64 trabajadores, los cuales no cuentan con las afiliaciones a seguridad social integral, reportando sólo tres (3) trabajadores con afiliación a riesgos laborales, sin las afiliaciones a salud y pensión, tal cual se evidencia del cuadro que forma parte de este proveído, adicionalmente en visita de carácter general manifiesta el representante legal tener 62 trabajadores con contrato verbal, deduciéndose con ello su incumplimiento. Si se observa con detenimiento el cuadro se puede determinar con ello que sin duda el empleador incurrió en conductas como evasión y elusión al sistema de seguridad social integral.

De otro lado, obra en el expediente, queja inicial de ALEXANDER GARZON, a la cual anexa en dos folios, contenido de treinta y nueve (39) trabajadores firmantes, de los cuales se manifiesta haber sido despedidos sin justa causa, haber estado sin seguridad social integral durante todo el tiempo de la relación laboral, siendo ésta descontada por nómina, sin obtener el servicio de salud, cuando lo requerían, ya que aparecían sin afiliación y en el mejor de los casos, en mora; sin contar con afiliación a caja de compensación familiar, ni parafiscales; del mismo modo manifiestan la ausencia de entrega de dotación, elementos de protección y seguridad en el trabajo, ni herramientas de trabajo; del mismo modo la CUT, radica queja por los mismos hechos; en diciembre 14 de 2016, radican queja firmada por trabajadores de la empresa en comento, por los mismos hechos (fl.1.444).

Ahora bien, la queja presentada inicialmente con radicado 04694 del 03/09/2015, fue por Evasión, elusión y morosidad en las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, no entrega de dotación, descuentos no autorizados, no entrega de elementos de protección, despidos sin justa causa, retención indebida de salario y despido sin causa.- que ha sido acumulada con la visita de carácter general decretada mediante Auto comisorio No.814 del 18/08/2016 realizada por la inspectora comisionada el 22/08/2016 mediante la cual verifica inconsistencias entre la nómina y el listado de trabajadores que se relacionan y que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social integral, así como se puede observar que el personal que se encontraba laborando carecía de vestido y labor de calzado, elementos de seguridad y salud en el trabajo, ni herramientas de trabajo óptimas.- el despacho procedió a acumular con el expediente allegado de la Dirección Territorial del Quindío, mediante auto No.954 del 24/08/2016.- acumulación de trámites administrativo laborales, queja sobreviniente presentada con las mismas pretensiones anteriores radicado 0174 del 14/12/2016.- ante las cuales la empresa investigada aporta a la respuesta documentación requerida que al ser verificada, confirma las violaciones y demás aseveraciones presentadas en las quejas.

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis jurídico y probatorio de cada uno de los cargos y que serán los motivos de la presente sanción:

PRIMERO: VIOLACION A LA LEY 828 DE 2003. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA EL CONTROL A LA EVASIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 1 Parágrafo 2. "Será obligación de las entidades estatales incorporar en los contratos que celebren, como obligación contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF) por lo cual, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora".

Recibido

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados. Por ello es obligación para los empleadores tener a disposición del trabajador que así lo solicite, copia del comprobante de los pagos registrados a la seguridad social, con lo que se logra una mayor vigilancia en este aspecto.

En cuanto a la afiliación: El incumplimiento de la afiliación como se señaló, impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores; en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los periodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

SEGUNDO: VIOLACION ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993... Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2013, manifestó: " La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"

La Constitución Política, dispone la facultad del legislador para regular los contenidos de la seguridad social, entendiéndose por tal, a un tiempo, un "servicio público de carácter obligatorio" y "un derecho irrenunciable". Técnicamente esta antinomia resulta irreconciliable. Sin embargo, la interpretación integradora de distintos elementos concurrentes en determinadas realidades constitucionales, permite

afirmar que la seguridad social es un derecho de la persona que se materializa mediante la prestación de un servicio público de carácter obligatorio. Desde el artículo 1o., la Carta aborda el derecho a la seguridad social, al organizar la República como un Estado Social de Derecho. Esta forma del Estado trae implícito el comentado derecho a la seguridad social. Comprende la solidaridad colectiva que hace resaltar la obligación del poder público, de la Sociedad y del propio hombre, de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir. Luego, de ese desarrollo de principio, varios artículos del capítulo 2 del título II, "De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales", determinan con mayor claridad los contenidos de la seguridad social. Se preceptúa allí: la protección integral de la familia (art. 42); la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43); se incluye entre los derechos fundamentales de los niños la obligación de la familia, la sociedad y el Estado, de asistirlos y protegerlos (art. 44); los niños menores de un año tienen derecho incluso más allá de los límites de la simple seguridad social, a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (art. 50); los adolescentes tienen derecho a su protección y formación integral, y la garantía de su participación en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud (art. 45); la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (art. 46); la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (art. 47); el derecho de los colombianos a la salud y al ambiente (art. 49); el derecho a la vivienda digna (art. 51); el derecho a la recreación (art. 52).

La Carta adopta pues, un concepto ampliado de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social. También muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realización de la seguridad social. Sin perjuicio de que la tarea superior en la dirección, coordinación, reglamentación y vigilancia, corresponde al Estado, los particulares tienen el derecho y el deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura y en la ejecución de las prestaciones que les son propias.

Así las cosas, no existe duda que el incumplimiento a esta obligación legal, no solamente afecta al trabajador, sino también a su familia, convirtiéndose de esta manera en una afectación mas grave.

Ahora bien, para finalizar es del caso mencionar como el hecho de descontar a los trabajadores su seguridad social sin que efectivamente se hayan hechos los traslados de dinero a las entidades del sistema, el empleador pudo incurrir en conductas tipificadas en la ley penal, razón por la cual será del caso poner en conocimiento de las autoridades judiciales tales conductas para que sean ellos quienes determinan la violación a la ley, sobre el tema, la sentencia SP2119-2014 Radicación n°. 36612, de febrero 19 de 2014, de la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA, señaló: "en lo que interesa a este proceso- concluyó que (i) las cotizaciones a la seguridad social en salud son aportes parafiscales; (ii) la apropiación de esos bienes constituye delito, el cual, tanto en el Código Penal de 1980 como en el de 2000, puede ser cometido por un funcionario público o un particular; (iii) el empleador se halla autorizado por la ley para realizar el descuento respectivo y, como tal, adquiere una doble condición, la de aportante -porque debe pagar directamente un dinero por cada trabajador- y la de depositario o custodio, pero no administrador, del dinero previamente descontado del salario de los empleados; y (iv) el particular que se apodera de esos dineros incurre en una conducta punible, la cual varía, según se trate de la fecha en que se cometió, puesto que, al amparo del Decreto Ley 100 de 1980, se configura un peculado por extensión, en los términos del artículo 138-1; y, en la Ley 599 de 2000, se está ante un abuso de confianza calificado, descrito en el precepto 250-3... La persona que autorizada por la ley descuenta a un trabajador parte de su salario con destino a su aporte para la seguridad social y la de su familia, se convierte en un custodio de ese bien o dinero hasta tanto lo entregue o gire a la entidad autorizada para su recaudo.... El verbo custodiar es sinónimo de preservar, resguardar o asegurar una cosa y esa es la tarea y responsabilidad del empleador antes de consignar esos valores a favor del Estado.... La función de custodio que se predica del empleador en relación con los aportes descontados del salario de sus trabajadores, deviene de la ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, que en lo relativo a la salud -artículo 155.5- considera a los empleadores, a los trabajadores y a sus organizaciones, como partes integrantes del

Tejada

sistema, obligados a cotizar.... El artículo 161 de la ley citada, prescribe los deberes del empleador y la función (...). Por ley, el empleador asume la responsabilidad funcional ante el sistema de cancelar las sumas que le competen, y la de efectuar los descuentos salariales de los trabajadores. Esta última acción lo hace depositario de esos bienes, con la natural y obvia responsabilidad de custodiarlos mientras los gira a quien legítimamente debe recibirlos.... El empleador, así, tiene una doble condición: la de quien directamente debe aportar lo que le corresponde por cada empleado, y la de depositario y custodio de los aportes previamente descontados a sus trabajadores..." (Negrilla mía)

Así las cosas será del caso compulsar copias de la presente actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por presunta apropiación de los dineros correspondientes a la seguridad social.

Por las mismas razones se compulsara copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por morosidad y evasión en el pago de los aportes de seguridad social en salud, la cual se encuentra plenamente dentro del expediente. De igual manera se pondrá en conocimiento de la UGPP.

TERCERO: VIOLACION AL ARTICULO 67 DEL C.S.T. . DESPIDOS COLECTIVOS SIN AUTORIZACION DEL MINISTERIO DEL TRABAJO... Incurrir en violación al Código Sustantivo del Trabajo (Art. 230) y el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015). "La entrega de dotación debe realizarse tres veces al año, es decir, cada cuatro meses y de forma gratuita: El (30 de abril), el (31 de agosto) y el (20 de diciembre) para los trabajadores del sector privado. Para los del sector público solo varía la fecha de diciembre, la cual se realiza el 30 de diciembre".

"El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000). No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo".

Respecto a este tema dijo la Corte constitucional en sentencia T-096 de 2010: "En lo que atañe con la autorización emanada por el Ministerio de la Protección Social para realizar un despido colectivo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la ha calificado como una causa legal pero no justa para terminar el contrato de trabajo, debido a que "el mismo artículo 67-1 define que debe obedecer a motivos diversos de las justas causas contempladas en la ley para terminar los contratos de trabajo, lo cual es natural, pues eventos de tipo económico y organizacional como los que contempla el ordinal 3 (del aludido artículo), mal puede constituir una justa causa de terminación contractual por parte del empleador en tanto provienen de éste, máxime si se toma en consideración a que con arreglo al artículo 28 del C.S.T., el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas del empresario"[27]. Como se observa la jurisprudencia laboral estima que los despidos colectivos no configuran una justa causa, pero no por ello dejan de ser legales, esto es, de surtir efectos la autorización para ejecutarlos."

Esto implica que el empleador puede despedir a sus trabajadores pero debe pagar la respectiva indemnización por despido injustificado, de modo que la autorización del ministerio de la protección social solo evita que los trabajadores intenten por la vía judicial el reintegro a sus puestos de trabajo, ya que el despido ha sido injusto pero legal.

Así las cosas de las pruebas que obran en el expediente, no fue solicitado por el investigado, la autorización de los despidos colectivos, ni mucho menos le fue indemnizado a los trabajadores el valor correspondiente por la terminación injustificada de los contratos de trabajo.

Frederico

CUARTO: VIOLACION A LOS ARTICULO 230 Y SS DEL C.S.T.- NO ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. El empleador que ocupe habitualmente uno o más trabajadores permanentes, deberá suministrarles a quienes devenguen hasta 2 salarios mensuales mínimos legales vigentes y siempre que en hubiese cumplido más de 3 meses de servicio, cada 4 meses, en forma gratuita, los días 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre, " un par de zapatos y un vestido de labor" acordes con la naturaleza de la labor realizada y las condiciones medioambientales en las cuales se trabaja...

Se consideran como calzado y vestido de labor, para los efectos de la Ley 70 de 1988 y del Decreto 1978 de 1989, las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñen los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades, según lo establece el artículo 5º del citado Decreto.

Las prestaciones a las que hace referencia la norma son el calzado y vestido de labor. Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla. Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el período siguiente, de entregar vestido y calzado. La prohibición que consagra la norma rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar

Así lo señala el Código Sustantivo del Trabajo (Art. 230) y el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015).

El personal tiene derecho a un par de zapatos y un vestido de labor, acorde para desempeñar una función o actividad determinada, es decir, deben ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado y al medio ambiente en que este se desarrolla. Una vez entregados al trabajador, los elementos pasan a ser de su propiedad y no se puede exigir su devolución ni cuando finalice la relación laboral. El trabajador que reciba dicha prestación está obligado a utilizarlo en sus labores y no se puede compensar en dinero, pues está prohibido por la Ley.

Ahora bien, como quiera que a actividad desarrollada por el empleador era la ejecución de obras civiles, no está de más mencionar que los elementos que se debieron suministrar a los trabajadores debían ser acordes a la actividad riesgosa, estos elementos de protección personal (EPP), adecuados se deben suministrar según la naturaleza del riesgo como cascos, botas, guantes y demás componentes que protejan al trabajador. Igualmente, deben cumplir con los estándares de resistencia y duración, conforme a las normas de calidad que garanticen la seguridad del personal en los puestos o centros de trabajo que lo requieran, los cuales deben ser suministrados a todos los trabajadores del sector público y privado que los requieran sin perjuicio del salario que estén devengando, pero el Despacho no se pronunciará al respecto, pues en el plenario no existe evidencia de que estos hayan sido entregados y sería entonces la Directora Territorial la llamada a conocer de tal irregularidad y mal haría este Despacho en pronunciarse al respecto.

QUINTO: NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES... "Las prestaciones sociales son los dineros adicionales al Salario que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante Contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica".

Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos

Reciben

arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985. Estas son un beneficio adicional que la ley o la empresa concede al trabajador, como es la prima de servicios, las cesantías, los intereses sobre cesantías, las primas extralegales, la dotación, etc.

La Sentencia No. T-260/94 define la naturaleza de las PRESTACIONES SOCIALES: "Hoy el salario y Las prestaciones sociales son derechos subjetivos, patrimoniales, no solo porque son derechos adquiridos sino porque la Nueva Constitución se expidió precisamente con el fin de asegurar el trabajo dentro de un marco económico y social justo, caracterizándose al Estado como Social de Derecho, fundado entre otras cosas en el respeto al trabajo, teniendo como uno de sus fines esenciales la efectividad de los derechos dentro de los cuales está la remuneración y el pago oportuno. El salario y las prestaciones son REMUNERACIONES protegidas constitucionalmente. Es más, el constitucionalismo del 91 no se limita a promulgar los derechos, a dejarlos escritos, sino a protegerlos realmente".

No existe dentro del expediente documento alguno con el cual se pueda determinar que a los trabajadores que prestaron sus servicios en la obra de construcción del Centro de Rehabilitación del menor infractor, se les haya reconocido el pago de sus prestaciones sociales.

SEXO: VIOLACION AL ARTÍCULO 59 DEL C.S.T. RETENCION ILEGAL DE ACRENCIAS LABORALES, textualmente nos ilustra: **PROHIBICIONES A LOS PATRONOS:** Se prohíbe a los patronos: a) Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial. b). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 114, 151, 152, 153 y 417.

El derecho del trabajador a recibir oportunamente el pago del salario pactado, o establecido con arreglo a la ley, por el empleador particular u oficial, es reconocido como un derecho constitucional fundamental, basado en la necesidad de asegurar un orden social y económico justo, bajo la óptica de la conmutatividad en las relaciones de trabajo, y de garantizar los derechos al trabajo, en condiciones de dignidad y de justicia, y la subsistencia del trabajador y de su familia, entendida ésta ampliamente como la satisfacción de las necesidades materiales requeridas para lograr una especial calidad de vida. El incumplimiento en el pago del salario afecta gravemente al trabajador y a las personas que de él dependen, independientemente de las causas que lo determinen.

El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un derecho de vital importancia para cualquier trabajador dentro de una sociedad de mercado. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.

En armonía con el cargo anterior si las prestaciones sociales y algunos salarios no fueron cancelados, no existe dentro del expediente documento alguno con el cual se pueda determinar que existía autorización judicial o del trabajador que ordenara la retención de las mismas, razón por la cual se ha de presumir que existe capricho y/o arbitrio del empleador en no pagar, pues tampoco fueron aportadas constancias de depósitos judiciales que desvirtuaran su incumplimiento.

RAZONES DE LA SANCION

En materia Laboral, se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional y las demás normas legales que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo. Así las cosas el operador

P. P. P.

de IVC una vez constate los hechos investigados, debe tener como finalidad del procedimiento es la de sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia laboral individual o colectiva.

Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, que a la letra señala: "Multas y Sanciones. Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que afecten el mínimo vital, incurran en prohibiciones del Código sustantivo del Trabajo, serán sancionadas, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en las acciones violatorias a los trabajadores, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

La finalidad del procedimiento es la de sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia laboral individual o colectivo. Las conductas objeto de eventual reproche se encuentran tipificadas en la respectiva legislación, de acuerdo con el bien jurídico que se protege de manera especial, y la sanción será la prevista en dicha norma.

Con la Ley 1610 de 2013, en su artículo 12, se establecen criterios de graduación de la sanción para aplicar en materia sancionatoria laboral en su contenido sólo se habla de los criterios para graduar las sanciones: numerales 1, 2, 3, 6, 9.-

Así las cosas y tal cual se observa de la documentación que reposa en el expediente el querellado CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, no había sido sancionado por hechos iguales o análogos, pero que tal se desprende de las pruebas obrantes en el libelo, estas conductas fueron constantes y repetitivas desde el año 2015, razón por la cual se impondrán las sanciones correspondientes.-

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

RESUELVE

PRIMERO: De las quejas iniciadas de oficio e interpuestas por el señor RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA, en calidad de presidente de la organización sindical SINDESS SUBDIRECTIVA META, con dirección de notificación en la dirección Calle 41 N° 33 49 Barrio Centro de la ciudad de Villavicencio y el señor ALEXANDER GARZÓN JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.849.596 expedida en Garzón, residenciado en la Kr.75 No.50-26B Barrio La Nohora de la ciudad de Villavicencio; celular 3017788404 y 3213952986, este despacho **SANCIONA** al **CONSORCIO CENTRO INTEGRAL** identificado con Nit No.900.754.973-1, con dirección de notificación Centro Comercial Hacienda Local 125 de la ciudad de Villavicencio (Meta), Conformado por **1) HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY**, con cedula 4.374.284 (34%), Dirección de notificación Calle 13 Norte 10-149 en Armenia Quindío.- **2) JAIRO CERON MARTÍNEZ**, con cedula 10.531.557 (33%), Dirección de Notificación Av.4 No.6-67 Of.709 C, Cali - Valle y **3) HENRY CASTRILLÓN ARCE**, con cedula .16.586.413 (33%), Dirección de notificación: Calle 10 No.4-40 of. 411 en Cali - Valle; por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalente a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$737.717.000,00), por violación a las normas laborales individuales tales como no pago de prestaciones sociales y demás especificadas en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la sanción deberá ser cancelada por el CONSORCIO en la proporción de participación de cada una de las personas naturales y jurídicas que la conforman.

[Firma manuscrita]

LA MULTA DEBERÁ CONSIGNARSE A FAVOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado e informarle a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo procede recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

ARTICULO CUARTO: ENVIAR copia de la presente resolución al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL META, una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Adviértasele a CONSORCIO CENTRO INTEGRAL, conformado por HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY, JAIRO CERON MARTÍNEZ y HENRY CASTRILLÓN ARCE, que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

Compulsar copias a la Dirección Territorial del Meta de Mintrabajo, para que investigue y pronuncie respecto de la morosidad en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales

ARTICULO SEXTO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por presunta apropiación de los dineros correspondientes a la seguridad social y demás hechos que resultaren probados y que corresponden a su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Compulsar copias a la UNIDAD DE GESTION EN PENSION Y PARAFISCALES – UGPP por morosidad en los pago de los aportes en pensión y parafiscales, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Compulsar copias a la DIAN para que investigue las posibles infracciones relacionadas con los incumplimientos de sus obligaciones legales en aquello que sea de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Infórmesele a la Gobernación del Meta, sobre la sanción impuesta, por ser la entidad pública contratante.

ARTICULO DECIMO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional del Meta, para lo de su competencia.

ARTICULO UNDECIMO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a las partes interesadas, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinadora Grupo de Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos y Conciliaciones